

cruz, 251, 252 y 253 del de Estado de México, 230 de Tlaxcala, 348, 349 y 350 del Distrito Federal de 1870 y 321, 322 y 323 del actual, según los cuales la posesión de la filiación legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoria en juicio ordinario, y si alguno que está en posesión de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda dicha sentencia, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare ó restituya en la posesión, respecto á lo cual los artículos 12 y 1133 del Código de procedimientos civiles vigente hoy en el Distrito Federal, y 18 y 1123 del anterior, disponen que proceden los interdictos posesorios cuando la acción se funda en la posesión de estado, y se prueba ella, sea en el caso de hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer (num. 106), sea en el de posesión de estado directa de la filiación (num. 103), ora, en fin, en el de conformidad del acta de nacimiento con la posesión actual de hijo legítimo (num. 120).

CAPITULO III.

DE LA LEGITIMACION.

Art. 325. Sólo pueden ser legitimados los hijos naturales.

Art. 326. El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres; y este produce sus efectos aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

Art. 327. El subsiguiente matrimonio legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo.

Art. 328. Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa.

Art. 329. Para legitimar á un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente antes de la celebración del matrimonio ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta ó separadamente.

Art. 330. Si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

Art. 331. Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Art. 332. Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

Art. 333. Pueden ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes.

Art. 334. Pueden serlo también los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara: que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta; ó que le reconoce, si aquella estuviere en cinta.

Art. 335. La legitimación de un hijo aprovecha á sus descendientes.

SECCION 3ª

DE LOS HIJOS EXTRAÑOS AL MATRIMONIO.

§ 1º PRINCIPIOS GENERALES Y ANTECEDENTES HISTORICOS.

154. Si conforme á nuestro moderno derecho el matrimonio es la única fuente de la legitimidad de los hijos, no era lo mismo en el antiguo, como tampoco lo es en muchos Códigos actuales, que hacen derivar aquella importante cualidad de causas absolutamente extrañas á la union legal de los padres. Entre otros modos que podriamos mencionar, sólo citaremos, como

pertenecientes á la época clásica de la jurisprudencia romana, aparte de la adopción, los *causam probare* y *erroris causam probatio*, por medio de los cuales el hijo de un manumitido latino, ó de un ciudadano romano casado por error con una extranjera, se hacía legítimo, y entraba bajo el poder del padre (1) He ahí, según las investigaciones históricas, los primeros bosquejos de lo que en el derecho se expresa con el nombre de *legitimación*, ó sea la forma jurídica para convertir en legítimo al hijo al cual no ampara la sombra del matrimonio. Pero es á los emperadores cristianos á quienes corresponden el verdadero planteamiento y desarrollo de esta institución, que vino á salvar en el orden social del defecto de su origen á seres desgraciados é inocentes. Antes de esta época, como no podía legitimarse un hijo fuera de matrimonio, se le adoptaba, según el modo más antiguo de suplir á tal defecto, confiriéndole así los derechos de los hijos legítimos (2). Constantino el grande fué el primero que instituyó la legitimación por matrimonio subsecuente, cuya ley fué confirmada por el emperador Zenon. Los motivos que la dictaron, así como su alcance y condiciones constan en las siguientes palabras: *Divi Constantini, qui venerandá christianorum fide romanum munivit imperium, super ingenuis concubinis ducendis uxoribus, filiis quinetiam ex iisdem, vel ante matrimonium, vel postea progenitis, suis ac legitimis habendis, sacratissimam constitutionem renovantes juvemus eos qui ante hanc legem ingenuarum mulierum nuptiis minime intercedentibus electo contubernio, cujuslibet sexus filios procrea-*

(1) *Inst de Gaius*, cap. 1, §§ 94, 95 y 96.—*Ulp. Reg.* 3, § 3.—*Du Caurroy, Inst. de Just.* lib. 1, tit. 10 § 13, num. 158.—*Ortolan, Explicat. hist. des Inst.*, lib. 1, tit. 10, § 13.

(2) *Schoenberg, De adoptione, qualis apud Romanos fuerit.*—*Novella 74*, cap. 3, initio.—*Van-Wetter, Cours elementaire de droit romain*, tom. 2, § 373.

verint, quibus nulla videlicet uxor est, nullo ea justo matrimonio legitima proles suscepta, si voluerint eas uxores ducere, quæ antea fuerant concubine, tam conjugium legitimum cum hujusmodi mulieribus ingenuis ut dictum est posse contrahere, quam filios utriusque sexus ea earumdem priore contubernio procreatos, mox postquam nuptiæ cum matribus eorum fuerint procreatæ, suos patri; et in potestate fieri, et cum his qui postea ex eodem matrimonio suscepti fuerint, vel solos (si nullus alius deinde nascatur), tam ex testamento volentibus patribus etiam ex integro succedere quàm ab intestato petere hereditatem paternam (1). El beneficio de esta ley era de carácter transitorio; pues no debía aprovechar sino á los hijos ya nacidos de concubinato al ser promulgada, quedando en consecuencia fuera de su alcance los que procedieran mas tarde de igual origen. El emperador Anastasio modificó el sentido de la anterior constitucion, extendiendo sus favores á los hijos naturales nacidos y por nacer: *progenitos seu procreandos*, con tal de que el padre que pretendiera casarse con la madre natural, no tubiera ya un hijo legitimo vivo (2). Sobre el sentido de la palabra *procreandos*, que podría entenderse como si solo se refiriera á hijos concebidos ya, aunque no nacidos en el momento de la legitimacion, deben haberse suscitado aun entre los jurisconsultos romanos algunas dudas, pues Justino, once años despues, repite la ley de su predecesor y aclara que la legitimacion favorecería aun á los hijos que todavía no hubieran nacido, al ser promulgada la constitucion anterior (3). Theodosio II estableció otra manera de legitimar los hijos nacidos fuera de matrimonio, consistente en la oblacion á la curia, y dirigida á reclutar miembros para el orden de los decuriones de cada ciudad. Es

(1) *Cod. lib. 5, tit. 27, l. 5.*

(2) *Cod. lib. 5, tit. 27, l. 6.*

(3) *Cod. lib. 5, tit. 27, l. 7.*

ta legitimacion tenía tambien lugar en favor de la hija natural que se casaba con un decurion; mas era necesario que el padre no tubiera posteridad legitima; que el hijo consintiese en la oblacion y recibiera de su padre una donacion de veinticinco *jugera* de terrenos que servirian de garantía al tesoro (1). Justiniano reglamentó este modo de legitimacion, dando al padre el derecho de realizarlo, aunque tubiera descendencia legitima y decidiendo además que si no habia hijos *ex justis nuptiis*, los nacidos de concubinato podrian legitimarse, presentandose ellos mismos á la curia. El afan de prestigiar las funciones curiales, que habian llegado á ser en la decadencia del regimen administrativo del Imperio mas onerosas que honorables, habia dictado una disposicion absolutamente excepcional: la de que el decurion que no tenía hijo legitimo podia ofrecer á la Curia y legitimar aquel que hubiese nacido de una *ancilla* (2). Aparte de que esta manera de legitimacion no estaba al alcance de todo el mundo, pues sólo era para las personas ricas, sus efectos no eran tan extensos como los de la que consistia en el subsecuente matrimonio, pues por la oblacion á la curia el hijo no adquiria la agnacion y los derechos sucesorales sino respecto de su padre, quedando extraño á los demas miembros de la familia. El mismo emperador introdujo otra forma de legitimacion, llamada *per rescriptum principis*, que vino á sustituir la *adrogatio* de los *liberi naturales*, la cual habia sido abolida por Justino, como inmoral, porque ella desviaba en vez de alentar á los padres el matrimonio. Hasta Justiniano, pues, los hijos naturales, cuyos padres no podian casarse ó carecian de fortuna suficiente para ofrecer aquellos á la curia, estaban

(1) *Cod. lib. 5, tit. 27, l. 3. — Id. lib. id, tit. id, ll. 4 y 9. — Novella 89, cap. 2, § 2.*

(2) *Novella 89, cap. 2.*

condenados sin remedio á permanecer en esa condicion (1). Este emperador permitió al padre, cuando el matrimonio era imposible, ya porque la concubina habia muerto, ó se habia hecho religiosa, ya porque sus hijos la habian ocultado para impedir que se casase, ó porque existia un obstáculo legal al matrimonio, ora en fin porque á causa de su baja condicion no era digna de ser elevada al rango de *uxor*, que dirigiese al soberano un *libellus supplex* pidiendo la legitimacion de los hijos naturales. La legitimacion por rescripto se diferenciaba de la adrogacion á la cual habia venido á suplir, en que la primera exigía que el padre no tuviese prole legitima y además probase la imposibilidad del matrimonio. Pertenece también á esta legitimacion la llamada *per testamentum*, cuyo procedimiento era el mismo anterior, y que tenia lugar, cuando un padre moría sin legitimar á sus hijos, pero expresando en el testamento el deseo de que fuesen legitimados (2).

Volviendo á la legitimacion *por subsequens matrimonium*, debemos hacer constar que es á Justiniano también á quien se debe haber hecho de ella una institucion liberal y permanente, sin las trabas ni restricciones, muchas de ellas infundadas, en que aun yacia durante el reinado de su predecesor: *Cum quis*, dice aquel, *a muliere libera et cujus matrimonium non est legibus interdictum, cujusque consuetudine gaudebat, aliquos liberos habuerit, minime dotalibus instrumentis compositis, postea autem ex eadem adfectione, etiam ad nuptialia pervenerit instrumenta, et alios iterum ex eodem matrimonio liberos procreaverit: ne posteriores liberi; qui post dotem editi sunt, sibi omne paternum patrimonium vindicare audeant, quasi justis et in potestate effecti, fratres suos, qui ante dotem fuerant nati, ab hereditate paterna repellentes; hujusmodi ini-*

(1) *Cod. lib. 5, tit. 27, Const. 7.*

[2] *Novella 74, caps. 1, 2 y 3.—Id. 89, caps. 9 y 10.*

quitatem amputandam censemus (1). Se ve por esas palabras que ya no tendria en lo adelante razon de ser, para impedir la legitimacion, el obstáculo de la existencia de otros hijos legítimos, pues excluir de la sucesion paterna á los naturales despues del matrimonio de sus padres era contrario á la voluntad de aquel que por amor á ellos se habia casado con su madre y á los derechos y esperanzas de ésta, á la cual él habia juzgado digna de hacerla su esposa, *ab initio talem adfectionem quæ eam dignam esse uxoris nomine faciebat*. Constantino y Zenon no habian otorgado el beneficio de la legitimacion sino á los hijos de concubina *ingenua*; Justiniano habla de madre *libera*, sin distinguir si debía ser *ingenua* ó manumitida (2).

Resumiendo el último progreso de la legislacion romana sobre la materia que nos ocupa, y muy especialmente sobre la legitimacion *per subsequens matrimonium*, podemos decir, que aparte de la condicion de que los hijos procediesen *ex concubinato*, lo cual era comun á todos los modos de legitimacion (3), era necesario además, 1º que en el momento de la concepcion de los hijos no estuviese prohibido por ninguna ley el matrimonio entre los padres (4); 2º que se redactara una constitucion de dote (*dotalia instrumenta*) ó una acta de matrimonio (*instrumenta nuptialia, nuptiales tabulæ*) y 3º que los hijos no rechazasen la legitimacion, *dum et hoc filii ratum habuerint*. Esta última condicion no importaba un consentimiento formal y expreso por parte de los hijos, sino simplemente quería significar falta de oposicion. Así es que podían ser legitimados los hijos antes de su nacimiento: Justiniano lo decla-

(1) *Novella 89, caps. 11 y 12.*

(2) *Novella 18, cap. 11.*

(3) *Cod. lib. 5, tit. 27, l. 10.—Nov. 89, cap. 8.*

(4) *Inst. de Theophilus, lib. 1, tit. 10, § 13.*

ra en términos que no admiten duda, refiriéndose al hombre que se casa con la mujer en cinta: *justa patri soboles nascatur et in potestate efficitur* (1).

155. Pero el concubinato, institucion legal y autorizada en Roma como una especie de matrimonio, aunque menos solemne y honorable (2), y contra la cual en vano habían luchado los emperadores cristianos, vino á ser abolido en Oriente hasta Leon III, el Isauriano, que en el año 887 lo declaró un error del legislador, contrario á la religion y á la decencia natural (3). Desde este momento, ya no hubo diferencia entre el concubinato y cualquiera otra relacion ilícita de los dos sexos, quedando solo subsistente la siguiente clasificacion entre los hijos: *naturales*, que eran los nacidos de hombre y mujer libres, cualquiera que fuese su condicion; *adulterinos*, que eran los que procedían de adulterio simple ó doble, é *incestuosos*, que eran aquellos cuyos padres estaban unidos entre sí por los lazos del parentesco y en grado incompatible con el matrimonio. En el imperio de Occidente continuó aun por mucho tiempo la mencionada institucion á pesar de los esfuerzos de la Iglesia cristiana para abolirlo; pero su influencia civilizadora en medio de las nuevas razas que invadieron los vastos dominios de Roma, tendió siempre á despojar el concubinato del manto de legalidad y de la excusa de necesidad con que aun pretendía persistir en las leyes y en las costumbres. Es natural, pues, que en órden á la legitimacion se haya empleado en el lenguaje jurídico, á traves de los siglos, la expresion de *concubinarios*, como sinónima de hijos naturales. Sin embargo, trasformadas cada

(1) *Cod.* lib. 5, tit. 27, Const. 10 et 11.

(2) Paulus, *sent.* II, 20.—*Dig.*, lib. 25, tit. 7, l. 4.—*Id.*, lib. et tit. id., l. 3.—*Cod.*, lib. 5, tit. 4, l. 22.—*Cod.*, lib. 5, tit. 4, l. 23, § 7.—*Novella* 18, cap. 5.

(3) *Novella* 91,

dia las sociedades en el sentido de un más alto y noble concepto sobre la familia, ni el concubinato podía subsistir en la legislacion sino como una costumbre impura de los pueblos paganos, ni su existencia ser requisito necesario para que sólo los hijos de él procedentes fueran capaces de recibir el beneficio de la legitimacion.

Largo sería enumerar las mil doctrinas y decisiones canónicas de la Iglesia en contra del concubinato; mas bastarán á convencer de su absoluta inutilidad como condicion previa para la legitimacion, las siguientes palabras de una decretal del Sumo Pontífice Alejandro III: *Tanta est vis matrimonii, ut qui antea sunt geniti, post contractum matrimonium, legitimi habeantur*. Pothier advierte con razon que esta decision no se limita, como lo hacían las leyes romanas, á los hijos nacidos *ex concubinato*, pues los términos generales en que está concebida comprenden á todos los hijos nacidos del comercio que los padres han tenido antes del matrimonio, aunque fuese ilícito, tal como la simple fornicacion. Pero quedaban exceptuados de ese principio los hijos procedentes de dos personas que, durante la habitud carnal, no habrían sido capaces de contraer matrimonio entre sí. Por esto añade la Decretal que, si un hombre casado ha tenido, durante su matrimonio, habitud carnal con una mujer, no podrá, aunque se case con ella despues de la disolucion de su matrimonio, legitimar al hijo nacido de aquella cópula, porque siendo durante ella casado, no era libre al mismo tiempo para casarse con la madre: *Si autem vir, vivente uxore sua, aliam cognoverit, et ex ea prolem susceperit, licet post mortem uxoris eandem duxerit, nihilominus spurius erit filius..... quoniam matrimonium legitimum inter se contrahere non potuerunt* (1)

(1) *Extr.* *Qui filii sint legitimi*, cap. 6.

156. La antigua legislación española refleja en sus distintos monumentos, ya la romana, ya la canónica. Generalmente se asegura que debido á la fuerza y severidad de costumbres de los pueblos godos, que aborrecían el concubinato, guarda silencio el Fuero Juzgo sobre hijos naturales; pero más tarde, hecha comun la barragana por la mezcla de las razas, surgió la justa necesidad de purificar á los hijos de ella nacidos y de conceder á los padres el derecho de ennoblecer su condicion social. La primer declaracion que se encuentra en los códigos españoles sobre la legitimacion se halla en el Fuero Real, que dice: "Si ome soltero con mujer soltera ficiere fijos, e despues casare con ella, estos fijos sean herederos (1)."—Otra ley del mismo Código declara que "maguer que el fijo no sea de bendicion, pero si el rey le quisiere facer merced, pueda le facer legitimo, é sea heredero..... ca como el apostólico puede legitimar aquel que no es legítimo para haber órdenes é Beneficio, así lo puede legitimar el rey para heredar é para las otras cosas temporales (2)" El Código de las Partidas reconoció las tres legitimaciones conocidas en el derecho romano: "otro sí, dice una ley, son legítimos los fijos que ome ha en la mujer que tiene por barragana, si despues desso se casa con ella..... Tan grand fuerza ha el matrimonio, que luego que el padre e la madre son casados, se facen por ende los fijos, legítimos (3)." —"Piden merced, dice otra ley del mismo Código, los omes á los emperadores, en cuyo señorío viven, que les fagan sus fijos que han de barraganas legítimos. E si caben su ruego, e los legitiman, son dende adelante legítimos, e han todas las honras, e los proes que han los fijos que nacen de casamiento de-

(1) *Fuero Real*, lib. 3, tit. 6, l. 2.

(2) *Fuero Real*, lib. 3, tit. 6, l. 17.

(3) *Partida 4.^a*, tit. 13, l. 1.

recho (1)." Un equivalente de la antigua oblacion á la Curia tenía lugar "llevando al hijo natural, habido en barragana libre y con consentimiento de él, á la Corte ó al Consejo de la Ciudad ó Villa, y diciendo públicamente ante todos: este es mi hijo habido en tal mujer, y lo doy al servicio del Consejo (2)."

Hasta aquí la legislación española, en un todo conforme con la de Justiniano, no había concedido el beneficio de la legitimacion sino á los hijos de concubina ó barragana, cuya institucion, á pesar de los anatemas de los Concilios, había renacido en medio de los nuevos pueblos y extendiéndose aun entre la clase eclesiastica. En consecuencia, los hijos capaces de ser legitimados eran solamente aquellos cuyos padres habrian podido casarse durante su comercio carnal, ó sea en el tiempo de la concepcion de aquellos. Pero ya fuese el deseo de favorecer á todo trance á los frutos inocentes de uniones ilícitas y aun criminales, ya se recordase cierta vaga declaracion de Justiniano, conforme á la cual, cuando se dudaba si convenia mas atender, para determinar la condicion de los hijos, al tiempo de su concepcion ó al de su nacimiento, la duda debia decidirse en el sentido de la mayor utilidad de éstos (3), vino, como expresion de un nuevo estado de cosas, el célebre Código de las leyes de Toro, una de las cuales formula el principio de que es indiferente para saber si un hijo es natural, considerar el tiempo en que nace ó él en que es concebido. Así dice la ley 11: "E porque no se pueda dubdar cuales son fijos naturales, ordenamos e mandamos que entonces se diga ser los fijos naturales, cuando al tiempo que nacieren ó fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente, sin dispensacion, con

(1) *Partida 4.^a*, tit. 15, l. 4.

(2) *Partida 4.^a*, tit. 15, l. 5 y 6.

(3) *Novella 89*, cap. 8.

tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que haya tenido la mujer de quien lo ovo en su casa, ni sea una sola: ca concurriendo en el hijo las calidades susodichas, mandamos que sea hijo natural." Uno de los mas autorizados comentadores de estas leyes, Llamas y Molina, hace notar dos gravísimas consecuencias que de la citada se deducen: por un lado resulta que, cuando los padres del hijo al tiempo de su concepcion se hallaban ligados con un impedimento dirimente de aquellos que sólo se remueven por dispensa, aunque al tiempo del nacimiento se encontrasen aptos para contraer matrimonio en virtud de la dispensa que hubieran obtenido del impedimento, el hijo no se dirá natural, porque en ninguno de esos dos tiempos ha habido aptitud para casarse «sin dispensacion»; y por el otro hay que deducir tambien de la misma ley que, cuando al tiempo de la concepcion los padres ó alguno de ellos estaban ligados con otro matrimonio, y al tiempo del parto se hallaban ya expedidos para casarse, el hijo es natural, porque sucede que en uno de esos dos tiempos los padres podian contraer matrimonio «sin dispensacion» (1). Pero no faltan autores de gran estima que opinan que en esta parte no se ha innovado el derecho antiguo, y que dicha ley 11 de Toro sólo ha tenido por objeto ampliar los derechos de los hijos naturales en orden á las sucesiones (2). La ley 11 de Toro es reproducida por la Novísima Recopilacion, quedando, en consecuencia, como único punto

(1) Llamas y Molina, *Comentario crítico, juridico y literal á las 88 leyes de Toro*, sobre la 11.—Palacios Rubios, *Idem*.—Covarrubias, 2.^a parte, *de matrimonio*, cap. 8, § 2.—Molina, *de justitia et de jure*, tract. 2, disput. 172.—Sanchez, *de matrimonio*, lib. 8, disput. 7, num. 19.

(2) Sarmiento, *Cuestiones selectas de derecho*, lib. 1, cap. 5, num. 10.—Serna y Montalban, *Elementos del Derecho civil y penal de España*, lib. 1, tit. 4, § 2.—Caravantes, (Notas al Comentario de Llamas y Molina)—Gutierrez Fernandez, *Códigos fundamentales*, tom. 1, pag. 670.—Eseriche, *Diccionario*, Palabra "Legitimacion."

incontrovertible, que sólo los hijos incestuosos eran incapaces en todo caso del beneficio de la legitimacion.

§ 2. ¿QUIENES PUEDEN SER LEGITIMADOS?

157. Despues de que el antiguo derecho francés había seguido constantemente al canónico sobre esta materia (1), vino el Código de Napoleon á formular los mismos principios, estableciendo (art. 331) que los hijos nacidos fuera de matrimonio, con tal de que no provengan de un comercio incestuoso ó adúlterino, podrán ser legitimados por el matrimonio subsecuente de sus padres.—Verdad es que el tribuno Duveyrier expuso ante el Cuerpo Legislativo, al ser propuesto el título VII, lib. 1.^o de ese Código, que la primera condicion para que los hijos pudieran ser legitimados es que ambos padres tuvieran la facultad legal de casarse *en el momento del nacimiento de los hijos*: pero la opinion comun es que para calificar, si un hijo pertenece á la clase de los naturales ó expurios, debe atenderse sólo al momento de su concepcion, lo que por otra parte se deduce claramente de la redaccion del artículo citado (2). De aquí se deduce que, si un hombre casado tiene acceso con otra que su propia mujer, y de tales relaciones resulta un hijo, éste no podrá ser legitimado por el matrimonio subsecuente de sus padres, aun cuando ya estos fuesen capaces de casarse, sea desde el nacimiento de aquel, ó ya al llevarse á cabo el segundo

(3) D' Aguesseau, *Ceuvres*, tom. 7, «Dissertation sur les batards.»—D' Expilly. *Plaidoyer* 17.—Pothier. "*Contrat du mariage*", num. 413 á 417.

(4) Duranton. tom. 2, num. 170.—Delvincourt, tom. 1, pag. 86, note 11.—Massé et Vergé, *sur Zachariae*, tom. 1, pag. 312.—Demolombe, tom. 5, num. 345.—Laurent, tom. 4, num. 174.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 879.—Arntz, tom. 1, num. 577.—Marcadé, tom. 2, num. 51, II.